Junio 21/63 8:13 a.m.

855.
21 de junio de 1963.
8:13 a.m.

Aprobado: Adolfo Pons Dorsey
Secretario de Estado, Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 4, Y DEROGACION DEL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES DE CAFE APROBADO EL 12 DE FEBRERO DE 1962, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 del Reglamento sobre el Seguro de Plantaciones de Café aprobado el 12 de febrero de 1962, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Solicitudes y Pago de Primas

"(a) Las solicitudes para seguro de plantación deberán pedirse a la oficina central del Seguro del Café o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico, las cuales serán llenadas en triplicado por el caficultor, y quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la oficina central del Seguro del Café. Las solicitudes no podrán radicarse más tarde del día 15 de noviembre de cada año.

"(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas plantaciones deseen asegurarse, excepto cuando las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre las plantaciones que radican en las mismas.

"(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación.

"(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

"(e) Al recibo de la solicitud, el Seguro del Café podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma. El Seguro del Café, mediante comunicación por escrito de su Director, deberá notificar al agricultor, tan pronto fuere posible, el resultado de la inspección, informándole además si su solicitud ha sido o no

aprobada y, en caso positivo, el importe de la valoración de la plantación y de la prima resultante de ésta. El importe de la prima será enviado al Seguro del Café por giro postal, giro telegráfico, o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la oficina central del Seguro del Café en San Juan. El Seguro del Café expedirá recibos firmados por el Oficial Receptor que acreditarán dichos pagos."

"(f) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y el Seguro del Café hasta que el solicitante haya pagado totalmente el importe de la prima correspondiente, previa aprobación de su solicitud y notificación por la oficina central del Seguro del Café de la prima a ser pagada. Cualquier valoración o prima informada al solicitante verbalmente o por escrito por cualquier empleado permanente o temporero, agente, inspector o representante del Seguro del Café no constituirá una oferta de seguro. Esta oferta la podrá hacer únicamente y por escrito el Director del Seguro del Café. Una vez recibido el pago total de la prima así notificada, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza correspondiente. La solicitud de seguro de plantación, después de aprobada, formará parte de la póliza."

"(g) Tan pronto se tenga información oficial de la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de un disturbio atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, el Seguro del Café enviará un mensajero a su apartado de correos y solo se considerarán cubiertos por el seguro de plantación de café aquellos casos en que entonces hubiere en dicho apartado, o en que con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial se hubiere recibido en la oficina central del Seguro del Café el importe total de la prima a ser pagada por el solicitante según la notificación escrita que le hubiere hecho el Director del Seguro del Café al comunicarle la aprobación de su solicitud.

"Al emitirse tal aviso oficial, el Seguro del Café suspenderá inmediatamente toda acción en relación con las solicitudes de seguro de plantación que hubiere recibido antes o que recibiere después de dicho aviso oficial. El Seguro del Café tramitará o continuará con el trámite de tales solicitudes, según se dispone en los incisos precedentes, una vez que se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento sobre el Seguro de Plantaciones de Café aprobado el 12 de febrero de 1962, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Plantaciones a Asegurarse

"Las plantaciones de café serán aseguradas de acuerdo con las clasificaciones y valores que el Seguro del Café determine. Podrá asegurarse cualquier pieza o parte de una plantación de café, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales plantaciones, la pieza o parte a asegurarse deberá estar separada de las demás piezas o partes por marcas o linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, montes, colinas, etc., o deberá ser identificable mediante su representación en un croquis de la finca, en el que se señale la ubicación de la pieza o parte a asegurarse."

Sección 3.- Se deroga el Artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Plantaciones de Café aprobado el 12 de febrero de 1962, según enmendado.

Sección 4.- Se aprueban y promulgan estas Enmiendas y Derogación de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 278 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley Núm. 67 aprobada el 10 de junio de 1953.

Sección 5.- Estas Enmiendas y Derogación comenzarán a regir con fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, a 21 de junio de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura